



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 277 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

VISTOS: El Oficio N° 1980-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA BERTHA TIMANÁ YARLEQUÉ** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 70586 de fecha 21 de octubre de 2019; y el Informe N° 1081-2021/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito signado con Hoja de Registro y Control N° 70586 de fecha 21 de octubre de 2019, **MARÍA BERTHA TIMANÁ YARLEQUÉ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento y pago de Refrigerio y Movilidad de 5.00 soles diarios, así como los devengados e intereses legales correspondientes a su esposo JOSÉ FRANCISCO ZAPATA ZAPATA, fallecido el 24 de mayo de 2019;

Que, con escrito de fecha 23 de diciembre de 2019, signado con Hoja de Registro y Control N° 83854, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta respecto a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 70586 de fecha 21 de octubre de 2019;

Que, mediante Oficio N° 1980-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, con fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, al no cumplir la Dirección Regional de Educación con dar respuesta a lo solicitado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444, la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 70586 de fecha 21 de octubre de 2019;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la controversia a dilucidar está referida a determinar si le corresponde o no reconocer el pago mensual de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles calculado de forma diaria, así como los devengados e intereses legales;

Que, respecto a lo que pretende la administrada cabe señalar que en el año 1985 mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 277 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó que los S/5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio otorgados a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. En ese mismo año, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-85-PCM estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, percibían una asignación diaria por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro);

Que, luego, con el propósito de reajustar el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad fijados por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se reajustó el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad, fijándose en I /35.00 diarios, a partir del 1 de octubre de 1987;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 103-88-EF dispuso lo siguiente: "A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuenta y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Números 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados";

Que, asimismo, indica en su artículo 4 que: "a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo"; siendo dichos montos modificados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000 mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado;

Que, en el año 1990 se dicta el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que dispuso en su artículo 1 lo siguiente: "A partir del 1° julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad(...) Igualmente... percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Ley 22150 y 14605, Prefectos, Sub - Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa. Asimismo, el artículo 4 del referido Decreto Supremo estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir de 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo". En ese mismo año, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 109-90-PCM se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I.4'000,000); siendo dicho monto modificado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000 mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado;

Que, la Ley N° 25295 del año 1991 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal indica que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 277 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

- I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
- I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- I/. 500,000 igual S/. 0.50
- I/. 250,000 igual S/. 0.25
- I/. 100,000 igual S/. 0.10
- I/. 50,000 igual S/. 0.05
- I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, por lo tanto, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú, ese monto ha ido variando y se ha precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que en el año 1990, con la emisión del **Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el monto en I/. 5'000,000 mensuales**, cuya conversión monetaria asciende a S/ 5.00 Soles, como se visualiza en el artículo 3 de la Ley N° 25925, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos de la administrada, que invariablemente hubiera percibido como parte de su remuneración o pensión nivelable, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el período que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual;

Que, para mayor motivación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema el 8 de marzo del año 2016, ha establecido como **precedente judicial vinculante** el criterio señalado en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho: "(...) *Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de septiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa*";

Que, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 277 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA BERTHA TIMANÁ YARLEQUÉ**, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 70586 de fecha 21 de octubre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a **MARÍA BERTHA TIMANÁ YARLEQUÉ** en su domicilio procesal ubicado en Urb. La Alborada MZ. D, lote 15 – distrito, provincia y departamento de Piura, a la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Ing. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

